



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
S A L A P E N A L

Magistrada Ponente: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Radicación: 50226 61 09 046 2019 00024 01.
Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.
Procesado: Gabriel Andrés Velandia Suárez.
Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa.
Alzada: Apelación sentencia condenatoria.
Aprobado: Acta No. 046.
Fecha: 25 de abril de 2024.
Decisión: Modifica.
Lectura: 30 de abril de 2024.

I. LA DECISIÓN.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gabriel Andrés Velandia Suárez** en contra de la sentencia condenatoria proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio en la presente actuación adelantada por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

II. HECHOS.

Los hechos que dieron origen a la presente actuación sucedieron aproximadamente a media noche del dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la intersección vial ubicada en el sector del Divino Niño en el barrio Libertador del municipio de Restrepo – Meta, cuando Gabriel Andrés Velandia Suárez conducía una motocicleta acompañado por otro sujeto y de forma intencional colisionó la motocicleta en que se

desplazaba Julián Fernando Laverde Agudelo, a quien había amenazado de muerte en varias oportunidades.

La víctima cayó del rodante y el acusado Velandia Suárez lo agredió reiteradamente con un arma cortopunzante con la clara intención de darle muerte, pero no logró su objetivo por las maniobras defensivas de aquel, quien evitó ser herido en órganos vitales al utilizar sus extremidades para repeler el ataque y finalmente fue lesionado en siete (7) oportunidades.

Cuando el afectado se encontraba en el piso fue además pateado por el sujeto que acompañaba al agresor que en un instante se fue hacia atrás y Laverde Agudelo aprovechó esta situación para incorporarse y tratar de lanzarse encima de Velandia Suárez, quien optó por huir del lugar de los hechos.

La víctima corrió hacia el hospital, pero cayó inconsciente, fue auxiliado por la comunidad y conducido al hospital de Restrepo y luego a Villavicencio en que estuvo internado varios días.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En lo que interesa a la presente decisión, se tiene que el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio legalizó la captura por orden judicial¹ de Gabriel Andrés Velandia Suárez, a quien la fiscalía formuló imputación por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa previsto en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7, y 27 del Código Penal².

¹ Emitida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta.

² Folio 5, del cuaderno de conocimiento.

El procesado no aceptó el cargo y el juez de control de garantías por solicitud del ente acusador le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

El once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), la fiscalía radicó preacuerdo realizado con el implicado³; actuación que correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), instaló audiencia en la que Velandia Suárez se retractó y se continuó el trámite ordinario⁴.

La audiencia de formulación de acusación se realizó al día siguiente veinte (20) de octubre, en el que el fiscal reiteró el cargo atribuido en la imputación⁵.

El cuatro (4) de diciembre de dicha anualidad se efectuó la audiencia preparatoria en que el juzgador se pronunció sobre las solicitudes probatorias de las partes que acordaron estipulaciones⁶.

El juicio oral inició el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en que el procesado manifestó que no aceptaba el cargo atribuido; seguidamente, la fiscalía presentó su teoría del caso, mientras que la defensa optó por guardar silencio⁷. El diez (10) de junio siguiente, a instancias del ente acusador declararon Lucy Amanda Agudelo Jara⁸ y Joan Camilo Laverde Agudelo⁹ – madre y hermano de la víctima, al igual que este último Julián Fernando Laverde Agudelo¹⁰.

En sesiones del diecinueve (16) y veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad rindieron testimonio el subintendente de la Sijin

³ Folio 18 y ss. ibídem.

⁴ Folio 72, ibídem.

⁵ Folio 75, ibídem.

⁶ Folio 78 y 79, ibídem.

⁷ Folio 95, ibídem.

⁸ Récord 25:42 y ss. ib.

⁹ Récord 52:25 y ss. ib.

¹⁰ Récord 1:18:07 y ss. ib.

Franklin Alexis Acosta Bravo¹¹, Susan Selena Moreno González¹² – expareja de la víctima y la médica legal Mónica Marcela Buitrago Garcés¹³.

Por la defensa, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), declararon el acusado Gabriel Andrés Velandia Suárez¹⁴ y su padre Luis Armando Velandia Castañeda¹⁵.

Culminada la etapa probatoria, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), las partes procedieron a los alegatos de clausura, el a quo anunció sentido del fallo condenatorio, realizó el traslado contemplado en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y ordenó la remisión inmediata de Velandia Suárez a un centro carcelario¹⁶.

IV. SENTENCIA APELADA.

En sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio condenó a Gabriel Andrés Velandia Suárez por la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa al considerar que se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004¹⁷.

Luego de referirse al aspecto fáctico y procesal de la actuación, la individualización e identificación del procesado, los alegatos de las partes e intervinientes y efectuar un recuento de las pruebas debatidas en el juicio oral, abordó el estudio del delito atribuido y señaló que se acreditó que la víctima y el procesado tuvieron una riña en una feria o bazar en que Julián Fernando Laverde Agudelo le tumbó dos dientes a Velandia

¹¹ Récord 4:55 y ss. ib.

¹² Récord 5:36 y ss. ib.

¹³ Récord 38:11 y ss. ib.

¹⁴ Récord 51:31 y ss. ib.

¹⁵ Récord 12:23 y ss. ib.

¹⁶ Folio 157, ibídem.

¹⁷ Folio 168 y ss. ibídem.

Suárez; momento desde el que este último empezó a amenazarlo de muerte, de manera directa y a través de terceras personas.

Indicó que se demostró que el dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre las 11:30 de la noche, el procesado conducía una motocicleta y estrelló a la víctima que se desplazaba en otro velocípedo, momento en que el parrillero del primero lo golpeó sin posibilidad de levantarse, lo que aprovechó el acusado para herirlo con un arma cortopunzante en reiteradas oportunidades en los brazos y piernas y luego huir.

Sostuvo que las heridas que presentaba el afectado en las extremidades obedecían a que como el implicado lo atacó con un cuchillo, al caer al suelo trató de repeler la agresión pateando y con ello evitó ser lesionado en otra parte del cuerpo.

Refirió que con posterioridad a los sucesos el acusado permanentemente retaba a la víctima al pasar enfrente de su casa, aun cuando estaba afectado con una medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Adicionalmente, el procesado en reiteradas oportunidades hizo pública su intención de acabar con la vida de Laverde Agudelo; además, se trataba de una persona que asumía comportamientos cuestionables, pues frecuentemente participaba en peleas y estaba provisto de un arma cortopunzante según las anotaciones plasmadas en el libro de población de la estación de Policía de Restrepo.

Refirió que la médico legista aclaró que, a pesar de no existir lesiones en órganos vitales, la zona en que fue herida la víctima presentaba vasos sanguíneos que de haberse comprometido hubiesen puesto en riesgo la vida de aquel.

Argumentó que las afirmaciones de los testigos de la defensa relativas a que la víctima provocó al acusado y este reaccionó agrediendo no eran

creíbles, pues las pruebas debatidas en el juicio oral demostraron la clara intención del procesado de localizarlo y darle muerte.

Consideró que se acreditó el motivo abyecto del ataque, dado que se trató de una rencilla que tenían los involucrados, pero la falta de educación del implicado conllevó que tomara justicia a “mano propia” y quisiese ultimar al afectado por haberle tumbado unos dientes, aun cuando era universitario.

Adujo que igualmente estaba probado el estado de indefensión de la víctima, dado que fue embestido cuando se desplazaba en la motocicleta y pateado por el acompañante de aquel que lo dejó en el suelo, lo que aprovechó el implicado para agredirlo en siete (7) oportunidades con un arma cortopunzante.

Manifestó que la conducta del procesado no podía catalogarse como lesiones personales, pues era clara la intención homicida del procesado, quien incluso, previo a la agresión refirió que pretendía ocasionarle la muerte.

Agregó que la conducta del acusado fue antijurídica, al vulnerar efectivamente el bien jurídico tutelado, al igual que culpable, dado que actuó de manera dolosa y sin la concurrencia de alguna causal de justificación.

Para dosificar la pena indicó que el delito de homicidio agravado en grado de tentativa descrito en los artículos 104 y 27 del Código Penal contempla sanción de doscientos (200) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Seguidamente, determinó los cuartos de movilidad, se ubicó en los cuartos medios al concurrir una circunstancia de mayor punibilidad relativa a la coparticipación criminal y una de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales e impuso la mínima de doscientos

sesenta y dos (262) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el término de veinte (20) años.

De otra parte, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria descritos en los artículos 63 y 38B del Código Penal, al no concurrir el requisito objetivo de la pena.

V. APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia de primera instancia el defensor de Gabriel Andrés Velandia Suárez interpuso recurso de apelación y cuestionó la sentencia condenatoria emitida al considerar que se había demostrado la materialidad de la conducta de lesiones personales agravadas, mas no la de homicidio agravado en grado de tentativa¹⁸.

Manifestó que no discutía que el dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en vía pública existió una confrontación entre el acusado y Julián Fernando Laverde Agudelo, quien resulto herido con arma cortopunzante en sus codos y pierna izquierda.

Sostuvo que, a pesar de la intervención de un tercero que le propinó una patada, no se demostró el acuerdo previo con su defendido para dar muerte a la víctima, pues de ser así, le hubiese quedado más fácil atentar siendo pasajero y no conductor de la motocicleta.

Indicó que la actividad de conducir implicaba un riesgo mayor al presentarse la colisión, además, la víctima se fue caminando hasta el hospital; lo que permitía deducir que su prohijado no quería acabar con la vida de aquel, pues de lo contrario no hubiese permitido que se levantara y huyera.

¹⁸ Folio 182 y ss. ibídem.

Expuso que el acusado dirigió su ataque a las piernas y brazos de la víctima, mas no al tórax, cabeza o cuello, como lo señaló este en el juicio oral, lo que evidenciaba que su prohijado quería lesionarlo y cesó el ataque cuando lo observó herido.

Indicó que no se tenía prueba que indicara las características del arma utilizada, la que no fue recogida como evidencia y cuestionó que la sentencia apelada señalara que el ataque cesó por causas ajenas a la voluntad del acusado y luego, de forma contradictoria que este desistió del ataque, al igual que no se demostró que actuó con conocimiento que podía lesionar las arterias de la pierna y ello pondría en riesgo la vida del afectado.

Adujo que las supuestas amenazas a la integridad de Laverde Agudelo proferidas por su prohijado se conocieron por terceras personas que no comparecieron al juicio oral; así mismo, que no se corroboró la manifestación de un hermano de la víctima, en el sentido que el acusado preguntó por aquel y le exhibió un arma de fuego, lo cual no aparecía en la denuncia.

Afirmó que las supuestas manifestaciones previas o posteriores a la agresión del procesado, en el sentido de querer dar muerte a la víctima no eran relevantes para demostrar su voluntad en el momento de los hechos, pues lo importante era la intención en ese preciso instante que no fue otra que lesionarlo.

Señaló que entre el acusado y el agredido previamente se presentaron rencillas, una de las cuales, terminó en que Laverde Agudelo le tumbó unos dientes a Velandia Suárez, lo que ocasionó el deseo vengativo de lesionarlo; además, no era dable afirmar que si su prohijado portaba una navaja era para acabar con la vida de la víctima, pues igualmente podía tener la finalidad de lesionarlo, como ocurrió en el presente caso.

Refirió que su defendido tenía una fuerte carga emocional reprimida causada por la pérdida de dos dientes por un golpe de Julián Fernando Laverde Agudelo, la que se intensificó por la burla de este al momento del accidente y ello ocasionó que se desencadenara la agresión, pero no encaminada a acabar con su existencia sino a herirlo.

Manifestó que no podía estigmatizarse al acusado por el hecho de consumir estupefacientes o tener un arma cortopunzante, pues debía analizarse la conducta objeto de reproche y existían dudas acerca de si estuvo inequívocamente dirigida al homicidio.

Así las cosas, impetró modificar el fallo condenatorio en el sentido de condenar a Gabriel Andrés Velandia Suárez por el delito de lesiones personales agravadas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo proferido el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.

6.2. De la materialidad del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Del análisis de la apelación se advierte que el recurrente solicita modificar parcialmente la sentencia condenatoria, al considerar que no se acreditó más allá de duda la materialidad del delito de homicidio

agravado en grado de tentativa, dado que se trata mas bien, de unas lesiones personales agravadas.

El planteamiento del recurrente impone a la Sala efectuar un análisis integral de las pruebas debidamente incorporadas en el juicio oral, a efecto de concluir si le asiste razón al solicitar la modificación del tipo penal contenido en la sentencia de primera instancia o contrario sensu, procede su confirmación.

Del estudio de las pruebas practicadas e incorporadas en el debate oral, la decisión impugnada y los argumentos contenidos en la apelación, la Sala considera que no asiste razón al recurrente en su pretensión de adecuar la conducta al tipo penal de lesiones personales, pero sí procede suprimir las causales de agravación punitiva por los siguientes razonamientos:

Inicialmente, se tiene que el delito de homicidio se encuentra descrito en el artículo 103 del Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

Dicha conducta fue atribuida en grado de tentativa de conformidad con el inciso primero del artículo 27 de la Ley 599 de 2000, amplificador del tipo frente al que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹⁹:

“De acuerdo con ese precepto, el delito tentado se configura cuando el agente (i) *inicia la ejecución* de una conducta punible (ii) mediante actos *idóneos e inequívocamente* dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.

¹⁹ Sentencia del 10 de junio de 2020, SP1175-2020, Radicado: 52341.

(...) (ii) Para que la tentativa se configure, los actos realizados por el sujeto activo, además de implicar verdadera ejecución del delito pretendido y no su simple preparación, deben ser *idóneos* para lograr su consumación y estar *inequívocamente dirigidos* a ese fin.

(...) Esta comprobación es de naturaleza objetiva (entendida la expresión no en términos literales, sino como *intersubjetividad* que trasciende al agente) y se sustenta en la apreciación que, con apoyo en las máximas de la experiencia (y las reglas de la ciencia, en cuanto resulten relevantes), se haga del peligro que para el bien jurídico conlleva el comportamiento. Así, a efectos de discernir si los actos son o no idóneos para lograr la consumación del delito, resulta necesario examinar los presupuestos fácticos de su ejecución con atención a las circunstancias modales que los rodean y establecer si, en un curso causal *ordinario*, tenían la aptitud de provocar el resultado típico que define la infracción consumada²⁰.

(...) (b) La exigencia de que los actos realizados por el agente estén *inequívocamente dirigidos* a lograr la consumación del delito, en cambio, alude a su órbita subjetiva, tanto volitiva como cognoscitiva. Se trata, entonces, de la constatación - directa o inferencial - de que lo pretendido por aquél al iniciar su ejecución era justamente lograr la producción del resultado típico.

Desde luego, esta comprobación rara vez se logra de manera directa (como cuando el agente admite la finalidad de su comportamiento) y, a diferencia de lo que sucede con el delito consumado, no puede deducirse racionalmente del resultado, precisamente porque éste, en la tentativa, no se configura (...) Por lo anterior, este juicio normalmente reposa en procesos inferenciales, para los cuales resulta útil la valoración conjunta de las características objetivas de los actos ejecutados por el sujeto activo, las circunstancias modales que los rodean y, en cuanto se conozca, el plan del autor.

(iii) Finalmente, la tentativa reclama que el resultado típico pretendido por el sujeto activo no se configure «*por circunstancias ajenas a su voluntad*», por ejemplo, por la intervención obstructiva de un tercero o circunstancias

²⁰ En este sentido, RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal Español*. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1971, ps. 369 a 390.

fortuitas. Si lo que impide la efectiva consumación del delito es la voluntad del agente, el curso causal carecerá de relevancia penal a menos que, en su desarrollo, haya incurrido en comportamientos revestidos de tipicidad autónoma”.

Aclarado lo anterior y para dilucidar los argumentos del apelante, debe señalar la Sala que en el caso no existe controversia que sobre la media noche del dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en una intersección vial ubicada en el sector del Divino Niño en el barrio Libertador del municipio de Restrepo – Meta, Gabriel Andrés Velandia Suárez agredió en reiteradas oportunidades con arma cortopunzante a Julián Fernando Laverde Agudelo.

A efecto de establecer probatoriamente si el procesado Velandia Suárez actuó con el ánimo de dar muerte a la víctima, como fue acusado y condenado en primera instancia o contrario sensu, su intención era apenas la de lesionarlo según el criterio del recurrente, es necesario determinar las circunstancias previas y concomitantes a los sucesos, a fin de establecer la real voluntad del actor con su actuar criminal.

Sobre el particular deben tenerse en consideración los testimonios de Laverde Agudelo²¹, su exnovia Susana Selena Moreno González²² e incluso de Velandia Suárez²³, los que al unísono señalaron que previo a los hechos ocurridos el dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los protagonistas tuvieron una riña en un bazar realizado en Restrepo, en el que intercambiaron golpes y la víctima le tumbó dos (2) dientes al procesado.

Después de este suceso Julián Laverde Agudelo fue objeto de constantes amenazas contra su vida, pues según manifestó, el acusado vociferaba

²¹ Récord 2:21:19 y ss. ib.

²² Récord 12:00 y ss. ib.

²³ Récord 1:17:00 y ss. ib.

permanentemente que lo iba a “matar”, lo asediaba, perseguía y enviaba mensajes intimidatorios con terceras personas. Al respecto indicó²⁴:

“(…) Bueno, los problemas con Gabriel empezaron en una feria, en la que tuvimos una disputa, un intercambio de golpes, pues porque tuvimos una pelea callejera de puños y después de eso, duró como unos 5 meses que solo amenazas de que me iba a matar, que me iba a dar cuchillo, que me dijo que me cuidara porque me iba a dar por la espalda, esto porque fueron razones que él me mandaba con los secuaces de él mismo. Yo tenía un negocio de comidas rápidas, de chorizo y todo, al cual allá llegaban a hacerme saber las amenazas del muchacho; inclusive, él pasaba con la abuela en la moto en el día y me miraba como con esa cara de odio, de venganza, de rabia, de como quien dice cuídese. (...) [Se le pone de presente un documento y señaló el deponente] Eso es una denuncia que yo le pongo al muchacho Gabriel Velandia por las amenazas que me hace y por las circunstancias allá donde yo estoy trabajando en mi puesto de trabajo. ¿Cuándo ocurrieron esas amenazas que usted indicó ahí? Esas amenazas ocurrieron después del problema que yo tuve con él a puños. ¿La fecha señor del Julián? Eso fue más o menos el 10 de julio de 2018. ¿Qué fue lo que denunció ahí? Ahí yo denunció que el señor Gabriel Velandia venía realizando un poco de amenazas de muerte, inclusive, yo estaba allá en el negocio que yo tenía con mi ex mujer, allá llegaba, me mandaba los secuaces, él iba, pasaba con otra persona, mirándome como amenazándome con esa mirada que dice “tranquilo, yo te espero”, aquí en la casa varias veces cuando yo vivía aquí solo, vino varias veces, se paraba aquí al lado del parque en las esquinas con sus secuaces como vigilando, como acechándolo a uno a ver en qué momento le da la oportunidad de salir y poder agredirlo a uno prácticamente”.

Adicionalmente, frente a las preguntas del representante del Ministerio Público sobre la cantidad de amenazas y rondas que realizaba el procesado en el lugar que laboraba Laverde Agudelo con su expareja previo a la agresión que originó esta actuación, señaló²⁵:

²⁴ Récord 1:24:03 y ss. y 1:36:45 y ss. ib.

²⁵ Récord 2:27:00 y ss. ib.

“La verdad, números exactos, no le puedo dar, sobre rondas sí me di cuenta más o menos 3-4 veces que estuvo rondando, porque yo las miré, (...) inclusive un día llegó allá al negocio con un cuchillo en mano y estaba con la mujer, inclusive se bajó de la moto y que ay, que eso no se va a quedar así y me amenazó ahí delante mi esposa en ese momento; después pasaba cada nada por allá con los amiguitos por el negocio, ahí fue cuando puse la denuncia. Yo tenía una vaina de chorizos, nosotros cerrábamos a las 10:00 de la noche, por lo que me pregunto ¿ese muchacho qué tiene que hacer a las 10:30 de la noche al frente de mi casa?” ¿Pero digamos que pueden ser más de 5 episodios en ese interregno de más de 10 meses, más o menos? Claro, muchos más, inclusive, yo le tomo el pantallazo donde estoy compartiendo con un amigo, unos cumpleaños y él le escribe al Whatsapp de mi amigo, que es lo más berraco, que llega y me dice mi amigo “uy marica tenaz esta vaina” y le escribe que “dígame que celebre, que va a ser el último, porque lo voy a matar, que no sé qué que tal, dígame que de este no pasa” y un poco de amenazas que uno dice que ya no hallaba por donde amenazarme más porque me mandaba los secuaces por todo lado, me miraba, me hacía señas que se cuide”.

Las manifestaciones de la víctima sobre las constantes amenazas directas y a través de terceros que efectuaba el implicado, -que a juicio de la Sala es pertinente citar ampliamente-, fueron corroboradas por su ex compañera sentimental Susan Selena Moreno González, quien señaló que estuvo presente en la feria cuando el procesado se acercó a buscar problema a una persona que se encontraba allí, se presentó una riña e intervino su compañero, quien lesionó al acusado en la boca y le fracturó los dientes delanteros²⁶.

Indicó que a partir de allí, empezaron las amenazas de Velandia Suárez a su pareja sentimental, le enviaba mensajes a través de amigos de que “lo iba a joder”; situación que fue el inicio de una época de temor ante la incertidumbre que en cualquier momento cumpliera sus advertencias; por lo que lo aconsejó que interpusiera la denuncia y procedió a ello²⁷.

²⁶ Récord 13:00 y ss. ib.

²⁷ Récord 13:00 y ss. ib.

En efecto, el investigador de la Sijin Franklin Alexis Acosta Bravo manifestó que en cumplimiento de los actos investigativos ordenados por la fiscalía encontró la denuncia radicada 50606 61 05 609 2018 00121 instaurada por Julián Fernando Laverde Agudelo en contra de Gabriel Andrés Velandia Suárez por hechos ocurridos el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), delito amenazas, en razón a que este último había advertido al denunciante que “donde lo encuentre lo apuñalo”²⁸.

Del análisis de los testimonios señalados en precedencia, a juicio de la Sala se tiene que ameritan credibilidad de conformidad con los aspectos contenidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, dado que fueron claros, espontáneos, contestes y veraces al señalar las permanentes amenazas de Velandia Suárez a Laverde Agudelo originadas en una riña previa en que le fracturó varias piezas dentales.

Afirmaciones además corroboradas con la denuncia que interpuso la víctima por el delito de amenazas; lo que acredita que previo al ataque con arma cortopunzante objeto de la presente actuación existieron múltiples y reiteradas manifestaciones del acusado de atentar contra la vida de la víctima, pues siempre refería que le daría muerte y no simplemente que lo agrediría para lesionarlo.

Sobre las circunstancias en que se produjo el ataque del dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), surge pertinente partir del testimonio de Laverde Agudelo, quien en el debate oral relató²⁹:

“Después de eso, después de tanta amenaza, es cuando Gabriel decide estrellarme con una moto en el barrio Divino Niño, eso queda entre el Libertador y Antonio Nariño, se le dice Divino niño porque es un cruce donde había una virgencita con un divino niño. El hombre decide estrellarme, caigo al piso, caigo mal y el hombre decide cogerme en el suelo a puñaladas con un cuchillo y meterme 9 puñaladas seguidas en diferentes partes del cuerpo. (...) cuando

²⁸ Récord 52:16 y ss. ib.

²⁹ Récord 1:49:00 y ss. ib.

Gabriel Andrés me estrella yo iba solo en esos momentos. ¿Gabriel Andrés en qué se movilizaba en ese momento? Una moto NKD negra de propiedad de él mismo. ¿Gabriel para ese momento iba solo o iba en compañía. Él iba con un acompañante. ¿Usted sabe con qué persona iba? No señora. ¿Cuál fue el procedimiento? ¿Usted van en el mismo sentido vial o diferente sentido vial? Yo vengo bajando del barrio Minuto de Dios en una moto verde de mi tío Miller y Gabriel sale de la nada y por un lado me estrella, yo caigo al piso y de un momento a otro yo me doy cuenta que él está encima mío, pero yo creí que me estaba pegando golpes, pero no, cuando me doy cuenta es que él tiene un arma en la mano y me está dando puñaladas. ¿A dónde le daba puñaladas? Pues él me tiraba como a pegarme más que todo de la cintura para arriba, como al pecho, pero bueno, afortunadamente pues me logré defender con mis pies y con mis brazos y me las pegó en los pies y brazos. Pero según tengo entendido, fue que se le partió la navaja al señor y decía que me iba a matar, que agradeciendo que la navaja se partió porque en el momento me iba a matar. ¿Por qué dice usted que tiene entendido? ¿Es que usted no se dio cuenta que el arma se le rompió? Es que es más, yo ni siquiera me di cuenta que él me estaba apuñaleando, cuando yo me di cuenta fue que miré la sangre porque en general eso no se siente, la adrenalina, el calor del cuerpo, por lo que uno no siente en que un momento entran las puñaladas. ¿Y más o menos cuántas puñaladas le dio Gabriel a usted? Fueron 9 puñaladas de acuerdo al dictamen médico. ¿Qué hizo que Gabriel parara de agredirlo con el arma blanca? ¿hubo algo o él mismo voluntariamente dejó de apuñalearlo? Él en el momento que empieza a agredirme con el cuchillo, pues cuando yo miro qué él echa como para atrás, pues a mí se me hizo raro, yo logro pararme y él sale corriendo. Después fue que me voy a dar cuenta, porque mi tío fue a recoger la moto y se dio cuenta que el cuchillo había quedado botado en el piso, era que se le había partido el cuchillo. ¿Y después qué pasó? Pues cuando yo miro que él sale corriendo, me miro los pies y miro esos chorros de sangre que me están saliendo del cuerpo, pues mi pensamiento no fue de recoger la moto sino salir corriendo hacia el hospital, menos mal que el hospital estaba como a 120 a 150 metros de distancia (...) yo salí corriendo buscando el hospital, pues porque yo me miré preocupado al ver que estaba sangrando tanto, que estaba perdiendo tanta sangre, pero no alcanzó a llegar al hospital, por lo que en una panadería 40 o 50 metros antes de del hospital caigo yo inconsciente, ya desangrado prácticamente y hay unos muchachos que me cogen, me alzan y me llevan al hospital. Despierto yo después ya cuando estoy en Villavicencio, estaba

entubado, canalizado hasta el, hasta el berraco y estaba en cuidados intensivos, pero no me di cuenta de lo que pasó hasta cuando yo miré que iba llegando a la panadería, que me me caí desgonzado”.

Así mismo, el testigo aclaró en contrainterrogatorio realizado por la defensa que el acusado “no permitió que yo me levantara”, sino que en un momento del ataque se movió un poco hacía atrás, lo que aprovechó para levantarse. Además, afirmó que inicialmente no se percató que su agresor lo estuviera apuñalando, pues creía que utilizaba los puños hasta que observó sangre luego de recibir una agresión en el brazo y supo que se trataba de un arma cortopunzante, aunque no logró verla.

En las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público refirió que la colisión previa de la motocicleta no fue una situación fortuita, dado que sucedió en un cruce y se desplazaba muy despacio cuando sintió el golpe del procesado que “salió de la nada”.

De igual manera, afirmó que el parrillero de la motocicleta le propinó una patada cuando se encontraba en el suelo mientras que el acusado manifestó “lo voy a matar perro hp, de esta no se salva”; lo que evidencia con claridad la coparticipación criminal. Así mismo, aclaró que cuando logró pararse hizo el ademán de lanzarse hacia Velandia Suárez, quien optó por huir³⁰.

Este relato sometido a valoración amerita credibilidad, como se señaló en precedencia y fue corroborado en lo pertinente por la médica legista Mónica Marcela Buitrago Garcés, quien indicó que valoró a Laverde Agudelo junto con la historia clínica el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y encontró que el tres (3) de febrero de esa misma anualidad ingresó por urgencias al presentar múltiples heridas que originaron un shock hipovolémico.

³⁰ Récord 2:31:00 y ss. ib.

Así mismo aclaró que el examinado presentaba cuatro (4) heridas en el muslo izquierdo, una (1) en el codo izquierdo, una (1) en el pie izquierdo y una (1) en la rodilla izquierda realizadas con objeto cortopunzante-contundente, lo que ameritó incapacidad definitiva de veinticinco (25) días, deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional transitoria del miembro inferior izquierdo; agregó que revisada la historia clínica las lesiones descritas no afectaron órganos vitales; sin embargo, a nivel del muslo se encontraban vasos arteriales que de ser lacerados hubiesen puesto en riesgo la vida del paciente³¹.

Adicionalmente, en fijación fotográfica realizada por el investigador de la Sijin Franklin Alexis Acosta Bravo introducida en el curso de su testimonio se observa que el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde a una intersección vial de cuatro (4) calles ubicada en el sector del Divino Niño en el barrio Libertador del municipio de Restrepo – Meta³²; tal como lo describió el afectado.

De otro lado, el procesado debidamente asistido por su defensor renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en el debate oral en que corroboró varios aspectos señalados por la víctima, en cuanto señaló que el sábado dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), después de salir de la universidad se encontraba en el polideportivo ingiriendo licor con unos amigos y en ese momento lo llamaron para advertirle que Laverde Agudelo lo estaba buscando en una motocicleta, por lo que resolvió marcharse del lugar para “no tener problemas”³³.

Indicó que se desplazó en su motocicleta hacia al centro porque observó a la víctima en una moto y sabía que permanecía armado; sin embargo, cuando pretendía devolverse al polideportivo en el trayecto se estrelló de frente con este, se “agarraron” a pelear y como era más fuerte y grande lo

³¹ Récord 50:37 y ss. ib.

³² Folio 118 y ss. ib. Récord 1:11:16 y ss. ib.

³³ Récord 1:02:44 y ss. ib.

tomó del cuello para ahorcarlo, situación que generó que su compañero Emerson Contreras le diera una patada y lo tumbara³⁴.

Adujo que a continuación, tomó la navaja que cargaba y le hizo “tres (3) o cuatro (4) lances únicamente a los pies”, pues Julián Fernando estaba acostado boca arriba y le tiraba patadas y luego detuvo su ataque y se marchó en la motocicleta, mientras que el agredido se fue “caminando normal” con destino al hospital y le gritó que “eso no se iba a quedar así”³⁵.

Manifestó además el procesado que tuvo con antelación varios problemas con Laverde Agudelo quien en una oportunidad le tumbó dos dientes, lo que le generó depresión; además, agredió a la víctima porque le decía “mueco hijueputa” y “yo le dañé la vida” ³⁶.

Adujo que no había presentado denuncia contra la víctima por las agresiones mencionadas porque “nadie se las recibe” y eran rechazadas por la fiscalía; así mismo, que su padre lo había “demandado” unas cinco o seis (5-6) veces por las lesiones que este le ocasionó en otra oportunidad, pero la actuación no avanzaba, lo que lo desmotivó a acudir a las autoridades³⁷.

Afirmó que trataba de evitar a la víctima para no tener enfrentamientos, dado que era una persona problemática y había tenido confrontaciones con otras personas³⁸ y en contrainterrogatorio realizado por la fiscalía adujo que después de caer, la víctima le dijo mueco y se abalanzó a ahorcarlo³⁹.

Por su parte, el padre del procesado Luis Armando Velandia Castañeda manifestó que el día de los hechos se encontraba departiendo con el tío

³⁴ Ibídem.

³⁵ Ibídem.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Récord 1:17:00 y ib.

³⁸ Récord 1:22:00 y ss. ib.

³⁹ Récord 1:30:00 y ss. ib.

de la víctima Miller Agudelo cuando arribó este y en una actitud retadora y soez preguntó por su hijo para “molestarlo”; ante lo cual su consanguíneo le llamó la atención y le prestó la motocicleta para que se fuera⁴⁰.

Manifestó que había presentado cinco (5) denuncias en contra de Julián Fernando Laverde Sanabria porque en una riña que tuvo con su hijo el tres (3) de diciembre de dos mil once (2011), intervino para defenderlo y aquel lo golpeó y generó una fractura en el brazo⁴¹.

Del análisis cuidadoso de los testimonios de Gabriel Andrés Velandia Suárez y Luis Armando Velandia Castañeda, contrario a lo que sucede con el testimonio de la víctima, evidencia la Sala varias inconsistencias que afectan la credibilidad a saber:

En efecto, el procesado afirmó que únicamente hizo “tres o cuatro lances” a los pies de la víctima, lo que contradice abiertamente los hallazgos que describió la médica legista Mónica Marcela Buitrago Garcés consistentes en siete (7) heridas con arma cortopunzante, de las cuales solo una (1) fue en el pie y más de la mitad de ellas en el muslo, una en el brazo y otra en la rodilla.

Así mismo, el implicado afirmó que la víctima se fue caminando normal hacia el hospital; lo que surge contrario a lo realmente sucedido, en cuanto este manifestó que salió corriendo herido y antes de llegar se desmayó; lo que es acorde con la agresión reiterada con arma cortopunzante que soportó.

Tampoco es creíble la absurda afirmación del acusado en el sentido que al ser enterado que supuestamente el procesado lo estaba buscando con otra persona y observarlo en una motocicleta decidió marcharse del

⁴⁰ Récord 23:00 y ss. ib.

⁴¹ Récord 26:00 y ss. ib.

polideportivo con un amigo, pero luego, coincidentalmente se estrelló con aquel.

Del mismo modo, si Velandia Suárez tenía conocimiento que el afectado permanecía armado no es razonable que se agarrara a pelear con este luego del supuesto accidente cuando portaba solo una navaja, máxime que reconoció que aquel era más grande y fuerte y a ello se suma que reiteradamente señaló que estaba depresivo y ofendido porque la víctima lo trataba de “mueco”, lo cual denota claramente su intención vindicativa y no, que se trató de una situación imprevista y repentina.

Menos aún, amerita credibilidad que, a pesar de pretender interponer una denuncia, previo a los hechos contra Laverde Agudelo esta no fue recibida, pues véase que a su progenitor si le recibieron la que instauró, -con independencia de si fue tramitada o no con celeridad-, al punto que finalmente el implicado no aclaró si trató de instaurarla o simplemente no lo hizo.

Así mismo, frente a las afirmaciones de los aludidos deponentes consistentes en que la víctima estaba buscando al procesado ese día carecen de sustento probatorio, máxime que si ello era así, pudo la defensa traer alguna de las personas que estaban departiendo con Velandia Suárez en el polideportivo, incluso, a Emerson Contreras o Miller Agudelo si quería declarar, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba; figura frente a la que la Sala Penal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁴²:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que

⁴² Sentencia del 25 de mayo de 2011, Radicado 33660; reiterada en auto del 18 de agosto de 2020, AEP 088- 2020, Radicación: 00222.

beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”.

Así las cosas, para la Sala no surge creíble la supuesta hipótesis de la defensa consistente en que Julián Fernando Laverde Agudelo el día de los hechos estaba buscando al procesado para confrontarlo y fue casualidad que luego se estrellaran en un cruce en el municipio de Restrepo, momento en que se presentó una confrontación en la que solamente resultó herida la víctima a pesar de tratarse de una persona más corpulenta; situación que no se explica de forma diferente a lo relatado por el afectado, en el sentido que fue estrellado por el procesado y atacado al caer al suelo.

Y es que no debe dejarse de lado que Velandia Suárez previamente había amenazado de muerte en varias oportunidades a la víctima y como se dijo en precedencia, para esta corporación la colisión no obedeció a un caso fortuito, sino que el procesado acompañado de otra persona interceptó a Laverde Agudelo quien se desplazaba en su motocicleta, lo estrelló, este cayó al suelo y fue atacado en varias oportunidades por el procesado con un arma cortopunzante y pateado por el acompañante.

No está de más indicar que la víctima manifestó que luego de estos hechos el procesado continuó las amenazas, abordó a varios familiares para increparlos sobre su paradero y ello motivó que decidiera irse a vivir a la finca de su abuela para proteger su vida⁴³.

Esta situación fue corroborada por su hermano Joan Camilo Laverde Agudelo, quien sostuvo en el debate oral que después de que Velandia Suárez agrediera a su hermano, fue abordado e intimidado por este con un arma de fuego para que le indicara el paradero de la víctima, dado que pretendía “matarlo”, por lo que se había refugiado en la finca de su

⁴³ Récord 1:43:00 y ss. ib.

abuela⁴⁴ y en el mismo sentido, declaró la progenitora Lucy Amanda Agudelo Jara⁴⁵.

De acuerdo con el análisis probatorio efectuado en precedencia, a juicio de la Sala se cumplen los presupuestos que permiten adecuar la conducta del procesado al punible de homicidio en la modalidad de tentativa, en cuanto inició el delito mediante actos idóneos e inequívocamente encaminados a dar muerte a la víctima, pues la noche del dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019), lo estrelló con su motocicleta y una vez cayó al suelo lo atacó varias veces con un arma cortopunzante, al punto que le causó siete (7) heridas en sus extremidades.

En efecto, utilizar un arma cortopunzante para agredir reiteradamente a una persona que ha caído al suelo evidencia no el simple ánimo de hierirla sino de darle muerte, resultado que no se produjo por las maniobras defensivas que la víctima realizó al utilizar sus brazos y piernas para repeler el ataque que se dirigió al tórax y el abdomen.

Así mismo y como se demostró con diversos testimonios y el de la víctima, de manera previa a la agresión y el mismo día de los hechos Gabriel Andrés Velandia Suárez manifestó claramente su intención de “matar” a Laverde Agudelo.

Por manera que para la Sala, quedó plenamente demostrado y no existe duda que la intención del acusado era acabar con la vida de la víctima.

Frente a la no consumación de la conducta por circunstancias ajenas a la voluntad del procesado el defensor plantea que su prohijado cesó el ataque voluntariamente al ver herido al afectado y fue esta conducta la que evitó que se materializara el homicidio, de manera que se trató de unas lesiones personales.

⁴⁴ Récord 57:00 y ss. ib.

⁴⁵ Récord 42: 00 y ss. ib.

Al respecto, surge de suma trascendencia lo afirmado por la víctima en el sentido que en medio del ataque logró percibir que su agresor se fue un poco hacia atrás y trató de incorporarse, momento en que el procesado huyó, a lo que se suma que el afectado era una persona corpulenta, como lo señaló el mismo Velandia Suárez.

Para la Sala esta es, sin duda, la razón por la que el acusado cesó el ataque, no de manera voluntaria, sino porque percibió que la víctima iba a incorporarse para responder al ataque y aunque existen versiones de personas que no comparecieron al juicio oral sobre que el cuchillo se partió, estas afirmaciones de referencia carecen de trascendencia alguna en punto de lo probado.

Y es que no puede desconocerse que Velandia Suárez agredió en reiteradas oportunidades a la víctima y le causó siete (7) heridas; lo que aunado a las amenazas que realizó indica su intención de darle muerte, pero la no consumación de la conducta, de ninguna manera, obedeció a que voluntariamente cesara el ataque, sino a que Laverde Agudelo se defendió con sus extremidades y trató de incorporarse para responder la agresión del acusado.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala se acreditaron los requisitos de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo del homicidio, dado que Gabriel Andrés Velandia Suárez inició actos idóneos e inequívocamente dirigidos a acabar con la vida de Julián Fernando Laverde Agudelo y el resultado no se consumó por las maniobras defensivas que este realizó para repeler el ataque.

En relación con los agravantes la fiscalía atribuyó y el juzgador condenó a Velandia Suárez por los previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal que preceptúa:

“Artículo 104. circunstancias de agravación. la pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

4. (...) por otro motivo abyecto. (...)
7. colocando a la víctima en situación de indefensión”.

Frente a la primera circunstancia relativa al motivo abyecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁴⁶:

“(...) el motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media (...)”.

En relación con el estado de indefensión igualmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha clarificado⁴⁷:

“(...) la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia”.

En el caso, la fiscalía ni siquiera señaló en la formulación de acusación⁴⁸ el fundamento fáctico que sustentaba la concurrencia de dichos agravantes, pues luego de relatar los hechos, se limitó a atribuirlos jurídicamente.

⁴⁶ Sentencia del 16 de marzo de 2016, SP3459-2016, Radicado: 37504.

⁴⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2014, SP16207-2014, Radicado: 44817.

⁴⁸ Récord 14:30 y ss. ib.

Así las cosas, ante la carencia de un adecuado sustento de la atribución de los agravantes del homicidio, no es viable tenerlos en cuenta en garantía del principio de congruencia y debido proceso⁴⁹.

En ese orden de ideas y de conformidad con el análisis efectuado en precedencia, surge con claridad y sin ninguna duda la acreditación de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de Gabriel Andrés Velandia Suárez en el delito de homicidio en grado de tentativa que le atribuyó la fiscalía, con la claridad que no se tendrán en cuenta por los motivos señalados las causales de agravación descritas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000; lo que implica modificar la sentencia impugnada en lo atinente a la pena, pues en lo demás, acertó el a quo al emitir condena en términos de los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004.

6.3. De la dosificación punitiva.

Como en el caso se suprimieron las causales de agravación punitiva descritas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal, la pena se debe adecuar al punible de homicidio en grado de tentativa tipificado en los artículos 103 y 27 *ibídem*.

Al respeto, el delito atentatorio contra la vida contempla en el artículo 103 del Código Penal pena de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, que con el descuento previsto para el amplificador del tipo descrito en el inciso primero del artículo 27 *ibídem*⁵⁰ arroja como

⁴⁹ Ver sentencia del 11 de diciembre de 2018, SP5660-2018, Radicado: 52311. “Algo semejante sucede con las circunstancias de agravación punitiva y de mayor punibilidad. Así, por ejemplo, si el fiscal, en la acusación, y el juez, en la sentencia, consideran que el homicidio se cometió por un motivo *fútil*, debe especificar, primero, qué fue lo que motivó la acción ilegal y, luego, debe realizar el respectivo juicio valorativo acerca de la falta de trascendencia o importancia del mismo. En todo caso, la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, en lo concerniente al agravante, no podrá tenerse por debidamente estructurada si el acusador o el juzgador se limitan a decir que el homicidio se cometió por un motivo *fútil*, sin referir la puntual motivación con que actuó el procesado”.

⁵⁰ Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

extremos punitivos de ciento cuatro (104) a trescientos treinta y siete (337) meses y quince (15) días de prisión.

Determinados los cuartos de movilidad⁵¹ y como en el caso la fiscalía atribuyó la circunstancia de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales y la de mayor punibilidad de la coparticipación criminal, la sanción se debe ubicar en los cuartos medios que oscilan de ciento sesenta y dos (162) meses y once (11) días a doscientos setenta y nueve (279) meses y tres (3) días de prisión.

Así las cosas y en concordancia con la sentencia de primera instancia que impuso la sanción mínima de dichos cuartos, esta Sala impondrá a Gabriel Andrés Velandia Suárez por el delito de homicidio en grado de tentativa de Julián Fernando Laverde Agudelo ciento sesenta y dos (162) meses y once (11) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En todo caso, la reducción de la sanción no afecta la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria descritas en los artículos 63 y 38B del Código Penal, al no cumplirse con el requisito objetivo relativo a la pena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal No. 3, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

Primero. Modificar la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, en el sentido de condenar a Gabriel Andrés Velandia Suárez

⁵¹ Cuarto mínimo de 104 a 162.375 meses; cuartos medios de 162.376 a 279.125 meses; cuarto máximo de 279.126 a 337.5 meses de prisión.

por el delito de homicidio en grado de tentativa descrito en los artículos 103 y 27 del Código Penal a ciento sesenta y dos (162) meses y once (11) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Confirmar en lo demás el fallo impugnado y en firme esta determinación, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Contra la presente sentencia procede el recurso de casación en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase.



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada



LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA

Magistrado



ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado